



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-329/2025

RECORRENTE: DANIEL GARCÍA RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a magistrado de Circuito en materia civil del Cuarto Circuito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Katherine Esparza Cortéz

³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, magistratura de Circuito.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de diez de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a una magistratura de Circuito en contra de la determinación que lo sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado (INE/CG952/2025) fue aprobado el veintiocho de julio y fue notificado al recurrente el día seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a una magistratura de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

14. El recurrente impugna que, en la parte resolutive del acto impugnado, se le impuso la sanción siguiente:

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **37.246** de la presente Resolución, se impone a **Daniel García Ruiz**, la sanción siguiente:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones **05-MCC-DGR-C1** y **05-MCC-DGR-C6**

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **05-MCC-DGR-C2**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **05-MCC-DGR-C3**

Una multa equivalente a **105 (ciento cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, que asciende a la cantidad de **\$11,879.70 (once mil ochocientos setenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**.

15. Sin embargo, manifiesta que esa determinación vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, alegando que se le impuso una sanción, sin que en la parte considerativa de la resolución impugnada se expusieran las razones que justifican dicha imposición.
16. Para sustentar lo anterior, remite la resolución impugnada y señala que en la misma no se incluyeron los fundamentos o consideraciones que permitan advertir las razones por las cuales le fue impuesta la sanción señalada en los resolutivos. Concretamente, puntualiza que en la parte considerativa del acuerdo impugnado la responsable se saltó de la candidatura identificada con el número 37.245, a la 37.247, y el recurrente era el número **37.246**.

Decisión

17. Esta Sala Superior considera que el agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación del CG del INE, ya que aun cuando las irregularidades estaban señaladas en el Dictamen Consolidado, no se observa en la resolución impugnada un pronunciamiento concreto por parte de la autoridad responsable en el que hubiere analizado las conductas infractoras e individualizado la sanción, sino únicamente la determinación de la sanción en los puntos resolutivos.
18. Derivado de la revisión de los informes únicos de gastos, en lo que atañe a la parte recurrente, fueron objeto de análisis por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen Consolidado las siguientes observaciones:

ANÁLISIS DE LA UTF	CONCLUSIÓN / MONTO O CANTIDAD	FALTA CONCRETA / ARTÍCULOS QUE INCUMPLIÓ
No Atendida Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación esta autoridad realizo una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del MEFIC y pudo verificar lo siguiente: Por lo que se refiere a la documentación señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-F-NL-MCC-DGR-1 del presente dictamen, se constató que presentó la documentación solicitada consistente en las muestras de los bienes y o servicios entregados, en el MEFIC, no se localizó dicha documentación soporte; por tal razón, este punto de la observación quedo atendida.	05-MMC-DGR-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y o servicios entregados \$4,235.00	Omisión de presentar las muestras de los servicios y/o bienes entregados. Artículo 30, fracción II, inciso b) de la LFPEPJ, en relación con el artículo 39, numeral 6 del RF.
No atendida Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación esta autoridad realizo una búsqueda exhaustiva a los diferentes apartados del MEFIC y pudo verificar lo siguiente: Al respecto, se constató que omitió presentar los comprobantes XML y PDF señalados en el ANEXO-F-NL-MCC-DGR-2 del presente dictamen de los gastos por consistente el concepto de Producción y edición de spots para redes sociales, Propaganda impresa, Hospedaje y alimentos, Combustibles y Peajes y Otros egresos; por tal razón la observación Otros egresos por un importe de \$ 26,635.00.	05-MCC-DGR-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en Producción y edición de spots para redes sociales, Propaganda impresa, hospedaje y alimentos, combustibles y peajes por un monto de \$ 26.635.00.	Egreso no comprobado Artículo 30, fracciones I,II, III y IV; artículo 51, inciso e) de la LFPEPJ, en relación con el artículo 27, numeral 1 del RF.
No atendida La persona candidata a juzgadora no presentó información y/o escrito de respuesta. Al respecto, se precisó que la presentación de la totalidad de la documentación aplicable señalada en el artículo 8 de la LFPEJF es obligatoria, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en MEFIC se constató que persiste la falta de presentación de la documentación detallada en el ANEXO-F-NL-MCC-DGR-6 del presente dictamen, consistente en declaraciones de situación patrimonial y el Formato Actividades Vulnerables "Anexo A"; por tal razón, la observación no quedó atendida.	05-MCC-DGR-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC. consistente en declaraciones de situación patrimonial y el Formato Actividades Vulnerables "Anexo A".	Omisión de presentar la documentación prevista en el artículo 8 de la LFPEPJ. Artículo 8 y 10 de la LFPEPJ.

19.
- De lo anterior se desprende que sí existe una base a partir del cual se detectaron diversas irregularidades en el informe único de gastos de la parte recurrente comprendidas en el citado Dictamen Consolidado. Sin embargo, como se advierte de la resolución impugnada, la responsable determinó imponer una sanción económica a la recurrente, sin que hubiere expuesto en su parte considerativa las razones que la sustenten.

20. A juicio de esta Sala Superior, se considera fundado el agravio, debido a que, el **vicio contenido en el acto de autoridad** no resulta convalidante por el hecho de que en el Dictamen Consolidado se hubieran identificado las irregularidades en el informe único de gastos.
21. Lo jurídicamente relevante es que ese vicio trasciende al ejercicio del derecho de defensa a la parte recurrente, al desconocer los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad para determinar la existencia de la infracción, la valoración de la conducta y, en su caso, de la sanción que le fue impuesta.
22. En efecto, como manifiesta el recurrente, la responsable analizó las candidaturas identificadas con el número 37.245 y 37.247, omitiendo al recurrente que era el número **37.246**. De ahí, lo fundado de su agravio.

VIII. EFECTOS

23. Al haber resultado **fundado** el agravio en contra de la sanción impuesta, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
 - i) **Realizar** el estudio de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la parte recurrente, de manera fundada y motivada;
 - ii) **Analizar** únicamente las conclusiones sancionatorias **05-MCC-DGR-C1, 05-MCC-DGR-C2 y 05-MCC-DGR-C6**;
 - iii) En caso de que se acredite la conducta, **realice** nuevamente la individualización de la sanción, sin agravar la situación jurídica de la parte recurrente, y
 - iv) Hecho lo anterior, **informar** a esta Sala Superior del cumplimiento a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas en que ello ocurra.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.



NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.